

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0002**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2017-0887-M de 23 de octubre de 2017, la Coordinación Técnica de Control remite el reporte consolidado del número de suscriptores de Audio y Video por suscripción que no han presentado el reporte de número de suscriptores correspondientes al tercer trimestre de 2017, dentro de éste reporte se encuentra el nombre de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE ACCION", que opera en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo.

1.2 El 13 de noviembre de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0034 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a la información contenida en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0887-M de 23 de octubre de 2017, remitido por la Coordinación Técnica de Control, se concluye por las consideraciones contantes en el mismo, que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE ACCION", que opera en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo, al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, respecto de la presentación del número de suscriptores del tercer trimestre del 2017, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1679-M de 05 de diciembre de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0380-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0034, el 28 de noviembre de 2017.

1.4 Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-019190-E el 14 de diciembre de 2017, el señor Tlgo. Ramiro Illapa ingresa un escrito de contestación en el que en la parte pertinente señala: "(...), con respecto señores de ARCOTEL, solicito de la manera más comedida nos disculpe por no haber enviado correctamente el archivo y en el tiempo

establecido ya que la señorita que colaboraba con la carga de archivos al sistema ya no encuentra laborado en nuestra empresa, por lo cual remito el historial de clientes. (...)"

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0046 de 21 de diciembre de 2017 se indica al señor Ramiro Illapa, representante legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** *Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...).*"
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0026-M de 04 de enero de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0046 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0402-OF el 27 de diciembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

"Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

"Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

"Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los*

principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

Expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, señala en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN” lo siguiente: “**Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.: (...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.-** El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.”

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y **resoluciones** emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y **por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Las negrillas fuera del texto original.)

|

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”..

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-019190-E el 14 de diciembre de 2017, el señor Tlgo. Ramiro Illapa ingresa un escrito de contestación en el que en la parte pertinente señala: “(...), con respecto señores de ARCOTEL, solicito de la manera más comedida nos disculpe por no haber enviado correctamente el archivo y en el tiempo establecido ya que la señorita que colaboraba con la carga de archivos al sistema ya no encuentra laborado en nuestra empresa, por lo cual remito el historial de clientes. (...)”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el memorando ARCOTEL-CCON-2017-0887-M de 23 de octubre de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0005 de 23 de enero de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-019190-E, de 14 de diciembre de 2017.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0005 de 23 de enero de 2018, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0034, el mismo que se sustentó en el memorando ARCOTEL-CCON-2017-0887-M de 23 de octubre de 2017, de los cuales se desprende que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLE ACCION”, matriz de la ciudad de Guamote, al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, respecto de la presentación del número de suscriptores del tercer trimestre del 2017, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1679-M de 05 de diciembre de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0380-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0034, el 28 de noviembre de 2017.

Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-019190-E el 14 de diciembre de 2017, el señor Tlgo. Ramiro Illapa ingresa un escrito de contestación en el que en la parte pertinente señala: “(...), con respecto señores de ARCOTEL, solicito de la manera más comedida nos disculpe por no haber enviado

correctamente el archivo y en el tiempo establecido ya que la señorita que colaboraba con la carga de archivos al sistema ya no encuentra laborado en nuestra empresa, por lo cual remito el historial de clientes. (...)"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0046 de 21 de diciembre de 2017 se indica al señor Ramiro Illapa, representante legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...)."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0026-M de 04 de enero de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0046 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0402-OF el 27 de diciembre de 2017.

En este sentido, una vez analizada la contestación por parte de la compañía permisionaria adjunta mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-019190-E el 14 de diciembre de 2017, se debe indicar que la presentación de la documentación tiene fechas preestablecidas, por lo que la compañía concesionaria debe mantener un control pre programado al respecto, por lo que al decir que la persona encargada ya no labora en la compañía no es justificación, por lo cual no se puede justificar el incumplimiento de la infracción.

De este modo, las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el memorando ARCOTEL-CCON-2017-0887-M de 23 de octubre de 2017, donde se determina que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE ACCION", matriz de la ciudad de Guamate, al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, respecto de la presentación del número de suscriptores del tercer trimestre del 2017, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo así en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y **resoluciones** emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y **por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Las negrillas fuera del texto original.)"

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., sí admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no cabe la subsanación al estar definidas fechas exactas para la entrega de la documentación.
- 3.3.3 En atención a la naturaleza de la infracción no cabe la subsanación.

3.3.4 En atención a la naturaleza de la infracción no cabe la reparación.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012017OSTR002604 de 28 de diciembre de 2017, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., esto es del año 2016, se observa que declaró un total de ingresos de USD 29.441,83.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el memorando ARCOTEL-CCON-2017-0887-M de 23 de octubre de 2017; y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0005 de 23 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE ACCION", matriz de la ciudad de Guamote, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no presentar el número de suscriptores del tercer trimestre del 2017, incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es TRES DOLARES 50/100 (USD \$ 3,50), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., que en adelante remita la información necesaria para la correcta operación de su sistema de Audio y Video por Suscripción ante ARCOTEL.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al representante legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0691746941001 en la ciudad de Guamote, Simón Bolívar s/n y 5 de Junio.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 23 días del mes de enero de 2018.


Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES



